

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P y memorial visible en el archivo 1º del expediente digital, se acepta la renuncia al poder otorgado por la sociedad ejecutante al abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO.

Agréguese a los autos póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta la notificación personal efectuada a la sociedad demandada con resultado positivo (archivo 11).

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada guardo silencio.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**
de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía incoada por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. en contra de la sociedad 2A INGERNIERIA S.A.S sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2016 fl24 cuaderno físico, se libró orden de apremio en contra de la sociedad 2A INGERNIERIA S.A.S por el capital contenido en el pagaré No. RD27002707, más lo correspondiente a los intereses mora causados.

La sociedad demandada fue notificada personalmente (ver archivo 11 del expediente digital), en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin dentro del término del traslado de la demanda hubiese propuesto medio exceptivo u oposición alguna.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 4.200.000**. Por secretaría liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)
AAPL/2016-

372

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **054**
de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

